

En Coyhaique, a siete de Octubre del año dos mil diecinueve.

VISTO Y OÍDO:

Se ha elevado la presente causa, Rol Interno del Tribunal número O-44-2019, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, integrado por el Juez Titular don Luis Rolando del Río Moncada, que presidió, por el Juez Titular don Pablo Andrés Freire Gavilán y el Juez Subrogante don Mario Andrés Reyes Trommer, Rol Único de Causa número 1800880606-K, seguida en contra del acusado, _____, por el delito de homicidio simple, Rol Corte número 98-2019, para conocer del recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Puerto Aysén, don Alex Olivero Núñez, en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 7 de Agosto del año 2019, por medio de la cual, por decisión de mayoría, se absolvió al imputado de la acusación del Ministerio Público por el citado delito, sin costas, delito perpetrado en Puerto Aysén, el 9 de Septiembre del año 2018.

El recurrente, fundó su recurso en la causal de nulidad del artículo 374, letra e), en relación a la letra c), del artículo 342 y artículo 297, todos del Código Procesal Penal, sosteniendo que en el pronunciamiento de la sentencia se incurrió en un motivo absoluto de nulidad toda vez que la conclusión a la que el Tribunal arriba en la sentencia, en lo que se refiere a la falta de participación del imputado en el hecho por el que se le acusó, no se corresponde con la prueba rendida durante el juicio cuya valoración no se efectuó adecuadamente frente a la imputación fáctica del Ministerio Público, infringiendo los principios de la lógica, específicamente el principio de la razón suficiente, el saber científico y las máximas de la experiencia, puesto que un correcto análisis de las declaraciones y de la prueba rendida habría llevado inequívocamente al Tribunal a dar por establecida la participación del acusado en el delito de homicidio; solicitando este interviniente, en definitiva, que este Tribunal, conociendo del recurso, *“lo acoja e invalide el juicio oral y la sentencia*



definitiva dictada en él, a fin de que se lleve a efecto un nuevo juicio por el Tribunal no inhabilitado que corresponda, por haber incurrido el Tribunal a quo en el motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374 letra e) en relación a los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal.”.

Asimismo, el abogado don Jaime Dagnino Martínez, por la querellante, doña _____, ascendiente de la víctima, también dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia citada, basado en la misma causal invocada por el Ministerio Público, sosteniendo que el Tribunal efectuó una valoración de la prueba en contravención a lo dispuesto por el artículo 297, del Código Procesal Penal, al apreciar parte de la prueba contradiciendo los principios de la lógica y las máximas de la experiencia; solicitando, en suma, a este Ilustrísimo Tribunal: *“acoja el recurso e invalide el juicio oral y la sentencia, con costas.”.*

A estrado y en la vista de la causa, comparecieron, por los recursos, del Ministerio Público, el mencionado Fiscal Adjunto, como por la querellante el abogado particular ya indicado; contra los recursos y en representación del acusado, lo hizo el Defensor Penal Público, don Cristian Cajas Silva, quien instó por el rechazo de los mismos.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Ministerio Público, fundamentando el recurso, sucintamente, citó, por una parte, los hechos contenidos en la acusación, y reproduce, también, los hechos que el Tribunal tuvo por establecidos.

Sostuvo que se infraccionó el principio de la razón suficiente, en cuanto todo objeto debe tener una razón suficiente que lo explique, que da respuesta a una exigencia natural de la razón, según la cual nada puede ser “porque sí”, pues todo obedece a una razón.

Hizo presente que el Tribunal inició su argumentación desacreditando los testimonios vertidos en base a un prejuicio,



afirmando que el hecho de que los testigos se encontrasen ebrios, permitía, sin más, poner en duda lo por ellos señalado, citando el pertinente pasaje de la sentencia.

Asimismo cita la contradicción que señaló el Tribunal respecto al testigo _____, sosteniendo que se habría analizado parcialmente su declaración, citando largos pasajes de la declaración de éste en juicio; lo propio refiere respecto del análisis de los dichos del testigo _____, citando su versión en el juicio; como también respecto del testigo _____, quien introdujo la declaración extrajudicial del mencionado _____, tomada en dos oportunidades y en el mismo día, sosteniendo que el Tribunal se aparta de las normas de la lógica y las máximas de la experiencia porque el testigo de 16 años, que había sido apuñalado, estaba sin su adulto responsable en la primera declaración y lógicamente podría no haber querido entregar antecedentes, pero ya más tarde cuando ha conversado con su padre y con el apoyo de éste, se atreve a declarar y contar lo sucedido, pero el Tribunal lo descarta y no aplica estas reglas en la valoración de su relato.

Agregó que respecto a la declaración de los demás testigos también vulnera las reglas de la valoración de los hechos; así respecto de _____, citando pasajes de su relato, como de los dichos de _____, relatos que debieron analizarse en el contexto de la demás prueba rendida, como de los dichos completos de este mismo testigo y también en relación al cuadro comparativo del funcionario Danilo Sepúlveda Villa, en relación a las fotografías que se exhibieron; lo propio respecto del testigo _____, cuyo relato consigna el recurrente.

Sostuvo que el tribunal contradice las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia al darle extraordinario valor a la declaración de _____, para quitarle credibilidad a los anteriores, según citó parte de la sentencia; haciendo presente que un



hecho evidente, captado por cámaras de seguridad, de que la víctima, , (sic), llevaba un hacha larga en sus manos, sin embargo esta testigo no lo vio, señalando, además, contradicciones de esta testigo con los demás respecto de hechos que nadie más apreció, como de desplazamientos inexistentes que no fueron captados por las cámaras de seguridad, citando al efecto los pasajes respectivos de su declaración.

SEGUNDO: Que, por su parte, el abogado de la querellante, consignó en su recurso los hechos de la acusación fiscal, como los establecidos por el Tribunal; luego reseñó, en lo medular, lo que el voto de mayoría habría consignado respecto de los testigos participantes en los hechos, como las razones que el Tribunal manifestó para restar credibilidad a algunos de tales testigos, lo que compara, especialmente en la declaración de , con lo que consignó el voto minoritario.

Luego, este recurrente se explaya acerca de algunos hechos que el voto de mayoría dio por asentados, como por ejemplo la circunstancia de que en el desarrollo de los hechos hubo dos focos de pelea, uno de los atacantes con la víctima y otro con ; como el hecho que no consideró la declaración de , quien, precisamente afirmó el mismo hecho anterior habiendo reconocido al imputado en fotografías sindicándolo como el autor del homicidio, afirmando este impugnador que descontextualizó la declaración de dicho testigo afectando las máximas de la experiencia.

Asimismo, refirió lo que el Tribunal consignó respecto de los demás testigos, sosteniendo que dos de esos testigos afirman que quién dio muerte a la víctima fue el que peleó con , estos son, y y que vio al acusado que portaba un cuchillo; de todo lo cual concluye que el tribunal afectó los principios de la lógica al usar un argumento de absolución que carece de sustento probatorio.



TERCERO: Que, el abogado de la defensa, ya citado, instó por el rechazo de los recursos, en síntesis, en base a los siguientes fundamentos, que motivaron su teoría del caso en orden a que efectivamente siempre sostuvo que no se acreditaría la participación de su representado; que tanto la víctima como los testigos se encontraban en estado de ebriedad y que en el fundamento Duodécimo el Tribunal detalló el relato de cada uno de ellos, como las razones que le motivaron para no darle crédito, reproduciendo los fundamentos del Tribunal, en relación a los testigos y , sosteniendo que no hay prueba material que atribuya la autoría a su representado no habiendo infringido los sentenciadores los parámetros de valoración.

CUARTO: Que, entonces, a fin de ordenar las peticiones de los recurrentes, las que determinan la competencia de este Ilustrísimo Tribunal, cabe establecer que el recurso intentado por el Ministerio Público y también por el querellante, pretenden la anulación del fallo impugnado y el juicio oral en la que se dictó, por el motivo absoluto de nulidad contemplado en la letra e), del artículo 374, en relación al artículo 342, letra c), en concordancia con el artículo 297, todos del Código Procesal Penal, referidos a la absolución del acusado por el voto de mayoría del imputado , como autor del delito de homicidio, perpetrado en Puerto Aysén, el día 9 de Septiembre del año 2018, a cuyo efecto, la mayoría del Tribunal no tuvo por acreditada su participación el hecho punible y procedió a rechazar la acusación.

QUINTO: Que, cabe hacer una breve descripción de la sentencia impugnada, que se dicta con la disidencia de uno de sus integrantes, la que consignó: en el fundamento Segundo, la acusación; en el Tercero la adhesión a la acusación del querellante; en el Cuarto, las alegaciones verbales del Ministerio Público; en el Quinto, las alegaciones de la defensa del encartado y en el Quinto, cuyo enunciado repite, el hecho de que el acusado guardó silencio; en el



Sexto, la prueba aportada por el Ministerio Público; en el Séptimo, la documental allegada por la defensa; en el Octavo, los hechos que no fueron objeto de controversia, consistentes en: *“que el día 9 de septiembre de 2018, en horas de la madrugada, en la comuna de Puerto Aysén, un tercero apuñaló con un cuchillo en tres oportunidades a _____, provocándole tres heridas cortantes, una en el hemitórax derecho, otra en el hemitórax izquierdo y una tercera en el antebrazo derecho, una de las cuales ocasionó un hemotórax masivo secundario que le provocó la muerte.”*; en el fundamento Noveno, consignó el hallazgo del cadáver por un carabinero cuya declaración se reproduce, complementado con los dichos del Inspector de la PDI, don Cristóbal Daniel Ramírez Morales y las imágenes de informe fotográfico, sumado al mérito del informe planimétrico y su anexo, reseñado por el perito Rubén Antony Cárdenas Bolívar; antecedentes todos que justifican los hechos que se tuvieron por acreditados; como la naturaleza de las lesiones, la causa de muerte y el carácter homicida de la agresión, con el informe de autopsia que expuso el médico legista Felipe Solari Saldías; seguidamente, en el basamento Décimo, determina los hechos que se tuvieron por acreditados; en el Undécimo, se estableció el tipo legal que configuran las precitadas proposiciones fácticas, esto es, homicidio simple, previsto en el artículo 391, número 2, del Código Penal, en grado de consumado.

Luego, en el considerando Duodécimo, el Tribunal, en el voto de mayoría, procede, a la luz de la prueba producida, al análisis de la imputación de autoría que se le atribuyó al encartado, la que afirmó no se acreditó en juicio, la que estimó, se habría realizado fundamentalmente en base a la prueba testimonial, la que comienza a analizar, comenzando por el policía Ricardo Fredes Portiño, que desechó por no haber aportado nada; lo mismo con doña _____; y los dichos de _____, que no se habría referido a la participación en el homicidio.



Respecto de los testigos que sí se refirieron a la participación, comenzó el análisis bajo la premisa de que todos los testigos que presenciaron los hechos se encontraban ebrios, citando, parcial y sesgadamente, los dichos de éstos.

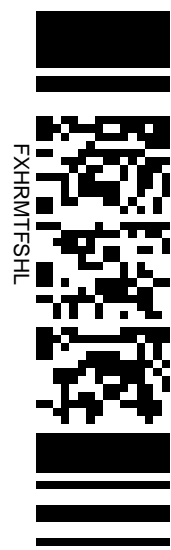
Refirió lo que reprodujo el funcionario Danilo Sepúlveda, sobre lo que habría declarado , consignando, también, lo narrado por esta testigo en juicio quien, en suma, relató que el acusado no estaba entre los agresores de aquella noche.

Seguidamente el Tribunal refiere los dichos de ; como los de ; de , el que imputó autoría al acusado directamente.

Continuó el Tribunal con los dichos de , como los de . ; y de , consignando que declaró extrajudicialmente en dos oportunidades el mismo día y además la declaración judicial.

Seguidamente el Tribunal resume lo medular, a su juicio, de cada declaración que reseñó previamente, manifestando que los antecedentes que sindicaron al acusado como el autor del homicidio, le generó una duda razonable, en la forma que va razonando respecto de cada testigo, en lo preciso, respecto de y ; como también cuestionó la declaración del funcionario Danilo Sepúlveda, todo lo que redundó en que los principales sustentos acusatorios del Ministerio Público se vieron debilitados.

Luego analizó los dichos de los demás testigos que no sindicaron directamente al acusado como el autor del homicidio pero que de los antecedentes que aportaron pudiera desprenderse, analiza y cuestiona los dichos de , y , por cada una de las razones que explicitó muy someramente el Tribunal, haciendo alcances muy superficiales de la declaración de otros testigos.



En suma, el voto de mayoría estimó inconsistencias en todos los testigos, salvo en los dichos de _____, que desvirtuarían los asertos de los demás.

Finalmente, en el considerando Décimo Tercero, el Tribunal hizo presente la prueba que no valoró y las razones que motivaron aquello.

SEXTO: Que, el artículo 374, del Código Procesal Penal dispone imperativamente que “El juicio y la sentencia será siempre anulados: ...e) Cuando en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e);”, el citado artículo, por su parte, y en lo que a estos efectos interesa, dispone: “La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”; éste, en referencia a la libertad de apreciación de la prueba para el Tribunal, con sujeción a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicamente afianzados, a lo que ha de agregarse, además, las garantías constitucionales, debiendo hacerse cargo el Tribunal de toda la prueba producida.

SÉPTIMO: Que, como ya se adelantó, la sentencia que se analiza, discurre en torno a que la prueba de cargo no tuvo la fuerza necesaria para crear la convicción en el Tribunal, en el voto de mayoría, de que el autor del homicidio simple fue el acusado.

OCTAVO: Que, resulta necesario atender a los alcances de la causal de nulidad deducida, letra e), del artículo 374, del Código Procesal Penal, en su relación con el artículo 342, letras c) y artículo 297, todos del Código Procesal Penal, habiéndose dicho al respecto que de las normas relacionadas resulta claro que el nuevo proceso penal obliga a los Jueces, en la sentencia definitiva que dicte, a indicar todos y cada uno de los medios probatorios atinentes a fijar los hechos y circunstancias propuestos por los intervinientes, expresar sus



contenidos y en base a ellos razonar conforme a las normas de la dialéctica a fin de evidenciar las motivaciones que se han tenido en cuenta para preferir uno del otro o para darle preeminencia o si resultan coincidentes, de modo que de dicho análisis fluya la constancia de cómo hicieron uso de la libertad para apreciarla y llegaron a dar por acreditados los hechos y circunstancias que serán inamovibles posteriormente.

Esta invocada libertad que la ley le reconoce a los Jueces para “pesar” toda la prueba no puede merecer reproche alguno si la sentencia pone en forma clara y expresa en evidencia que no se han quebrantado las limitantes que ella misma ha impuesto, se recuerda: que la forma de apreciar la prueba con libertad no contradiga los principios de la lógica, de las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, ni las garantías constitucionalmente consagradas, lo que importa, dicho de otro modo, que se respeten las normas del silogismo, los principios, vivencias, proposiciones y enseñanzas adquiridas por los Jueces durante su vivir u ejercicio de la función judicial, como también los conocimientos que científicamente resulten prevalentes conforme se desprenda de quienes los dominan o manejan.

Por tanto, las señaladas normas reglamentan la forma de cómo los Jueces deben dar por acreditados los hechos y si no son respetadas permite la anulación correspondiente. No hay en ello, consiguientemente, un control del Tribunal ad quem sobre los hechos, sino sobre el cómo llegaron a ellos los Jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. (Sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol 964-2003, del 12 de Mayo del año 2003).

NOVENO: Que, en este punto, conviene discurrir en orden a que, probar, significa convencer al Juez sobre la existencia de un hecho, entendiéndose como elemento probatorio cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver la verdad o falsedad de los



enunciados fácticos, que pueden estar reglamentados en la ley (pruebas típicas) como aquellos que no están expresamente regulados en ella (prueba atípicas), cualquiera de las cuales pueden servir para fundar la decisión sobre los hechos, en general admisibles, debiendo excluirse del proceso sólo aquellas declaradas inadmisibles (pruebas ilícitas); asimismo, este autor, Michele Taruffo, distingue concepciones entre las que sostienen que la prueba es un instrumento de conocimiento, de aquella, que indica, que se trata de un instrumento de persuasión; cualquiera sea la posición que se adopte, o incluso de aquellas que pudieran compartir elementos de ambas concepciones, es claro que el Juez, de conformidad a la normativa precedentemente citada debe someter a un control crítico las fuentes de su convencimiento, verificando la autenticidad y la credibilidad o la falsedad de las pruebas, las inferencias que formula de un enunciado sobre un hecho como de otro, ya que los criterios de su análisis deben ser aceptables y lógicamente válidos y los fundamentos de las conclusiones que extrae, ya que sus opciones deben ser racionalmente justificadas, vale decir, la decisión debe fundarse sobre la base de información objetiva controlable y en argumentos lógicamente válidos. (Rodrigo Cerda San Martín, Etapa Intermedia Juicio Oral y Recursos).

En este sentido, el Tribunal, por mayoría, estimó insuficiente los dichos de los testigos que acompañaban a la víctima, como de los policías, que incorporaron dichos extrajudiciales de tales testigos, como asimismo, que declararon en orden y concordancia a otros elementos de prueba, como fotografías e informe planimétrico.

DÉCIMO: Que, parece útil reseñar, por último, que para la valoración de los diversos medios de prueba, tomados en conjunto, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, sea que provenga del acusador o de la defensa, lo que se ha denominado Unidad y Comunidad de la Prueba, Apreciación de Conjunto, de esta manera, para una correcta apreciación no basta



tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que realmente le corresponde, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios producidos, tomados en su conjunto. Es indispensable analizar las varias pruebas referentes a cada hecho y luego estudiar globalmente los diversos hechos, agrupando las pruebas que resulten favorables a una hipótesis y las que, por el contrario, la desfavorezcan, para luego, analizarlas comparativamente, pesando su valor intrínseco, para que la conclusión sea una verdadera síntesis de la totalidad de los medios probatorios y de los hechos que en ellos se contienen.

Se ha escrito que “No se trata de una labor de simple lógica, ni de razonamiento puro, porque no existe un método infalible de razonar. El método lógico es indispensable para la corrección del razonamiento, pero resulta insuficiente para valorar las pruebas en su conjunto, además se requiere de las reglas de la experiencia que aportan la psicología, la sociología y la técnica. Para que ese examen de conjunto sea eficiente debe formarse un cuadro esquemático de los diversos elementos de prueba, clasificándolos de manera más lógica, relacionándolos entre sí, debido a sus conexiones más o menos estrechas, comparando los elementos de cargo con los de descargo respecto de cada enunciado fáctico, a fin de comprobar si los unos neutralizan a los otros o cuáles prevalecen, de manera que al final se tenga un conjunto sintético, coherente y concluyente, todo esto antes de sacar conclusiones de ellos. Es una triple tarea: fijar los diversos elementos de prueba, confrontarlos para verificar y apreciar su verosimilitud y por último sacar la conclusión del conjunto sintético y coherente que de ellos resulte”. (Autor y obra citados).

Método de establecimiento de hechos, de apreciación y valoración de prueba, que, a la luz de los fundamentos anteriores, no se observa en la sentencia impugnada, de manera que los recursos y respecto de la sentencia impugnada, habrán de ser acogidos y habrá



de declarársela nula, tanto en lo que respecta al juicio como a la sentencia que determinó su término respecto de este delito.

UNDÉCIMO: Que, en efecto, de los hechos establecidos por el Tribunal se observa, primeramente, una clara infracción a los principios de la lógica, en cuanto se ha afectado gravemente el principio de la razón suficiente, en el sentido de que *“todo juicio necesita un fundamento suficiente para ser verdadero”*, de manera que para considerar que una proposición es completamente cierta ha de ser demostrada, es decir, han de conocerse suficientes fundamentos en virtud de los cuales dicha proposición se tiene por verdadera y la conclusión del voto de mayoría adolece de tales fundamentos, toda vez que no es demostrable y no puede servir de fundamento de verdad porque no tiene apoyo material en la prueba producida ya que ésta, en su respectiva concordancia, no puede acercarnos a la decisión de mayoría.

DUODÉCIMO: Que, en efecto, en relación a las premisas precedentes, cabe anotar los principios con los que los sentenciadores de mayoría arribaron a su decisión absolutoria en un lato considerando, el Duodécimo, con interminables párrafos, con serios errores de sintaxis y ortografía y de frases incompletas (v.gr. considerando Duodécimo, letra a), con frase inconclusa); en primer lugar: afirmaron que *“los antecedentes de autoría se circunscriben fundamentalmente a la testimonial”*, tal afirmación es incorrecta, especialmente si dicha testimonial se centra, especialmente, en los dichos de los participantes de los hechos; ello porque del registro de la audiencia puede constatarse que aparte de los testimonios de tales involucrados, existen antecedentes investigativos importantes y trascendentes, como son los dichos del Subcomisario Danilo Sepúlveda, a cargo de la investigación, que en un análisis concordante de los antecedentes investigativos, entrega una coherente versión de los hechos, apoyado, además, en informes fotográfico y planimétrico que desvirtúan el excesivo valor que los



sentenciadores dieron a la versión de una exclusiva testigo, , la que sí se contradijo con todos los demás participantes que declararon en juicio, entre otros antecedentes en los hechos de no ubicar al imputado en el lugar en donde se perpetró el homicidio de la víctima como además de la circunstancia, no menor, de declarar que éste no portaba ningún arma en sus manos, cuando todos los demás testigos sí ubicaron al acusado en el lugar y que la víctima portaba un hacha.

De otra parte y en segundo lugar, el Tribunal en el voto de mayoría, sostuvo que todos los testigos que declararon respecto a la participación del encausado en el homicidio investigado, se encontraban en estado de ebriedad, habiendo algunos de ellos reconocido que habían bebido alcohol, más ello, la afirmación básica del Tribunal acerca de la ebriedad de los participantes, no se basa en prueba científica alguna, salvo respecto de la víctima cuya ebriedad se constató, respecto del resto, sólo por los dichos de un par de testigos y de ; más, el Tribunal no explicó por qué atribuyó tal estado a quienes manifestaron no haber estado en tal condición, como fue el caso de , quien manifestó haber dormido y de que declaró no haber bebido alcohol, al igual que ; de manera que, también, esta segunda afirmación aparece falta del sustento y sustrato necesario como para aceptarla, máxime si de acuerdo a las máximas de la experiencia, indican que frente a un hecho tan traumático como el investigado, la eventual obnubilación de sentidos producto de ingesta de alcohol, puede disiparse derivado de la generación de adrenalina que perfectamente puede alterar tal estado, nada acerca de lo cual el voto de mayoría se hizo cargo.

DÉCIMO TERCERO: Que, el voto de mayoría simplifica y extrae parcialmente los dichos del Subcomisario Danilo Sepúlveda, a cargo de la investigación criminal y concluyó restándole credibilidad en circunstancias que su relato fue coherente, completo y concordante con el producto de la citada investigación que conocía cabalmente,



relatando las declaraciones de _____, en dos oportunidades, que entregó antecedentes de participación de un tal “moneda”, que se concluyó correspondía al apodo del acusado y a quien reconoció en fotografías; de los dichos de _____, quien también lo reconoció mediante este procedimiento; que se explayó respecto de la declaración extrajudicial de _____, quien ubicó al acusado en el lugar de los hechos y que habría sido quien le tocó un glúteo y que habría pelado con _____, pese a que en juicio lo negó; quien además dio el relato de _____, y del mérito del informe fotográfico y planimétrico, los que explican acertadamente los desplazamientos del grupo en que se encontraba la víctima, desplazamientos que, de paso, contradicen los dichos de la testigo _____. Antecedentes que indicaron la presencia del acusado en el lugar y momento de los hechos.

De manera que, la adecuada concordancia de todos los elementos de prueba rendidos en juicio, deberían haber llevado a los sentenciadores en otro sentido de valoración, resultando del todo insuficientes los elementos que citaron para restarle valor probatorio a este funcionario policial.

Que, lo propio aconteció con el policía Gregory Jiménez Reyes, quien recibió, el mismo día de los hechos investigados, dos declaraciones del menor _____, quien expresamente manifestó que en la primera declaración no contó todo lo ocurrido por temor, explicable por su minoría de edad y por el hecho de conocer al acusado y de que, seguramente, éste o sus amistades también lo conocían a él, lo que explicó adecuadamente en su propia declaración extrajudicial.

DÉCIMO CUARTO: Que, la valoración de los dichos de la testigo _____, a todas luces aparece excesiva, respecto de la credibilidad que se le asignó, si se considera que su testimonio judicial, primeramente no se condice con lo declarado en la etapa investigativa y porque, además, es contradicha por todos los demás



participantes en la situación que devino con la muerte de la víctima, especialmente en cuanto sustrae al acusado del lugar de los hechos, lo que es desvirtuado por el resto de los participantes, ebrios o no.

DÉCIMO QUINTO: Que, si bien es cierto, los testigos participantes en los hechos, no fueron absolutamente claros, un atento y cuidado análisis de sus testimonios, en su concordancia de los unos con los otros y con los demás antecedentes vertidos en juicio, habrían devenido con otra conclusión respecto de la participación del acusado en los hechos que le fueron imputados, a cuyo respecto el voto disidente, en forma clara, meticulosa y acertadamente razonada concluyó, precisamente, con la decisión contraria, cuyo era el análisis que debía esperarse globalmente respecto de los sentenciadores quienes, en su mayoría, se basaron en parciales antecedentes que no satisfacen el principio que este Tribunal reprocha.

DÉCIMO CUARTO: Que, en la apreciación de la prueba, se han infraccionado las reglas por las que debe regirse, de conformidad a las normas de la sana crítica, ya que se ha obviado el necesario análisis cohesionado y concordante, de toda la prueba producida, habiéndose practicado un examen individual de las probanzas, en cuanto, por una parte se objetó el valor probatorio de de los dichos de los testigos mencionados, en circunstancias que, de la debida relación de todas las pruebas, bien pudo concluirse con que la participación del acusado estaba acreditada y que las imprecisiones que pudieren advertirse en los testigos no son tales en cuanto a lo sustancial.

Y TENIENDO PRESENTE, las disposiciones legales citadas y lo previsto en los artículos 352, 360, 372, 374, letra e), inciso segundo del artículo 376, 382, 384 y 386, todos del Código Procesal Penal, **SE ACOGEN** los recursos de nulidad deducidos por don Alex Olivero Núñez, Fiscal Adjunto, de la Fiscalía Local de Puerto Aysén y de don Jaime Dagnino Martínez, por la querellante, en contra de la sentencia dictada con fecha siete de Agosto del año dos mil diecinueve, pronunciada por los Jueces Titulares de la Sala Única del Tribunal de



Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, y en consecuencia, **SE DECLARA QUE ES NULA DICHA SENTENCIA Y EL JUICIO ORAL** en que se pronunció, respecto del sentenciado _____, Cédula Nacional de Identidad número _____, quien fue absuelto de la acusación del Ministerio Público, de ser autor del delito imputado en la acusación fiscal, de homicidio simple en la persona de _____, perpetrado en la ciudad de Puerto Aysén, el día nueve de Septiembre del año dos mil diceciocho, retrotrayéndose el estado de la causa a la oportunidad de fijar nuevo día y hora para la celebración del pertinente Juicio Oral, ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, por los miembros no inhabilitados que correspondieren.

Que no se condena en costas a ninguno de los intervinientes por haber tenido motivos plausibles para comparecer.

Regístrese, notifíquese, dese a conocer a los intervinientes en el día y hora acordados y devuélvanse los antecedentes pertinentes al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique.

Redacción del Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza.

Rol I. C. número: 98-2019.-

R.U.C. número: 1800880606-K.-



Jose Ignacio Mora Trujillo
Ministro(P)
Fecha: 07/10/2019 13:41:49

Pedro Alejandro Castro Espinoza
Ministro
Fecha: 07/10/2019 13:58:40

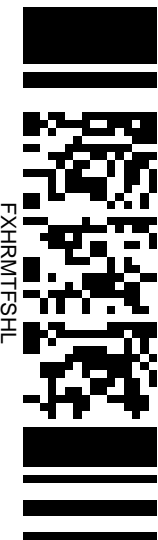
Gerardo Basilio Rojas Donat
Fiscal
Fecha: 07/10/2019 15:17:26



FXHRMTFSHL

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Jose Ignacio Mora T., Ministro Pedro Alejandro Castro E. y Fiscal Judicial Gerardo Basilio Rojas D. Coyhaique, siete de octubre de dos mil diecinueve.

En Coyhaique, a siete de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>